



COMUNICADO No. 326 / 24 de noviembre de 2015

Estimados miembros AMPPI:

Por considerarlo de su interés les hacemos llegar las publicaciones correspondientes al día de hoy bajo los siguientes rubros:

1. DOF

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del diverso por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Combate a la Economía Ilegal

<http://200.66.72.182/dof/2015/11/24/DOF-LEYSG-11.htm>

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se delegan en el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores las facultades que se indican

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5416712&fecha=24/11/2015

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO relativo a las modificaciones a los Lineamientos para el funcionamiento del Registro del Precio Único de Venta al Público de los Libros

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5416732&fecha=24/11/2015

ACUERDO número 12/11/15 por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo de la Secretaría de Educación Pública

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5416731&fecha=24/11/2015

2. SENADO INICIATIVAS

Del Sen. Francisco García Cabeza de Vaca, a nombre de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Videovigilancia

http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-11-24-1/assets/documentos/Inic_PAN_Ley_videovigilancia.pdf

PROPOSICIONES

Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal y al gobierno del estado de Oaxaca a verificar la existencia de procedimiento alguno que tenga por objeto patentar o cobrar regalías por los diseños de los huipiles tradicionales que se elaboran en la comunidad mixe de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca y, de ser el caso, se garantice la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural de nuestro país y de las tradiciones de nuestros pueblos originarios.

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=59362>

3. CÁMARA DE DIPUTADOS INICIATIVAS

Que reforma los artículos 158, 159 y 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo del diputado Francisco Martínez Neri, del Grupo Parlamentario del PRD

CONSULTAR ANEXO I (HASTA ABAJO)

Que reforma y adiciona el artículo 123-Bis y reforma el 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo de la diputada Araceli Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRI

CONSULTAR ANEXO II (HASTA ABAJO)

Que expide la Ley para la Inclusión Digital Universal, a cargo de la diputada María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN
<http://gaceta.diputados.gob.mx>

4. PGR

Reconoce SEIDF trabajo de jóvenes para prevenir delitos de Derechos de Autor y Propiedad Intelectual. Comunicado 800/15

La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría Especializada de Investigación de Delitos Federales (SEIDF), reconoció el esfuerzo emprendido por jóvenes estudiantes del Tecnológico de Monterrey, Campus Estado de México, en materia de prevención de delitos relacionados con los Derechos de Autor y la Propiedad Intelectual.

Al asistir en representación del titular de SEIDF, José Guadalupe Medina Romero, el director General Adjunto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI), Roberto Vélez Rodríguez, a la premiación de cortometrajes, destacó que el gobierno de la República y la iniciativa privada han adoptado un papel participativo en la prevalencia de la cultura de la legalidad que inhibe el consumo de productos apócrifos porque la protección a la propiedad intelectual es vital para el desarrollo integral de las naciones.

Especificó que un adecuado sistema de protección a la propiedad intelectual beneficia el progreso del país y proporciona la certeza jurídica a los autores, productores e inventores de que su creatividad será respetada tanto en el aspecto moral como en sus beneficios económicos.

Al entregar el premio a la mejor edición de sonido al cortometraje titulado "Hernando" llamó a los estudiantes a acercarse a las instituciones para que conozcan las acciones que realizan para combatir los ilícitos que afectan gravemente a la sociedad.

La premiación de los cortos recibidos como trabajo final de la Motion Picture Association (MPA), forma parte del semestre cursado por 32 alumnos de las carreras de Comunicación, Derecho, Diseño y Arte Aplicados, Negocios y Administración.

En el evento realizado en Cinemex Antara estuvieron la Directora General de Motion Picture Association México, Ana María Magaña; el Director General de CONACINE, Agustín Torres Ibarrola; el Director General de Twentieth Century Fox, Juan Carlos Lazo; el Director Jurídico de AMPROFON, Alfredo Tourné; el Director General de Paramount Home Entertainment, Raúl Bravo y el director de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades de los campus Zona Metropolitana de la Ciudad de México, Julio Rubio Barrios.

5. SRE

LLEGA A MÉXICO EL EMIR DEL ESTADO DE QATAR, JEQUE TAMIM BIN HAMAD AL-THANI

<http://saladeprensa.sre.gob.mx/index.php/es/comunicados/7125-604>

6. SNICS

Doce años de trabajo para la conservación y aprovechamiento de la diversidad genética de maíces nativos en México

“La pérdida continua de la diversidad de los maíces nativos ha renovado el interés por su rescate, conservación y aprovechamiento”¹, misión que adquirió la Red Maíz del SNICS desde su creación en 2002.

Con el objetivo de analizar resultados, verificar el estatus actual del recurso genético y algunos aspectos que involucraron las actividades primordiales de la Red dentro del periodo 2002 - 2013, se llevó a cabo una reunión dentro de las instalaciones del SNICS, donde se dieron cita miembros de la Red provenientes de la Universidad Autónoma Chapingo (UACH); el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP); el Colegio de Postgraduados (CP); la Universidad Agraria Autónoma Antonio Narro (UAAAN), entre otras.

Algunos de los resultados presentados correspondieron al proyecto de Huella genética de razas de maíz y el acuerdo de centros de origen. Se abordaron temas de bioseguridad y biotecnología como parte del fomento a la investigación con la participación de la Dra. Laura Tovar de CIBIOGEM.

A través de las mesas de análisis se identificaron los proyectos estratégicos para tres de las cuatro áreas del Segundo Plan Mundial de Acción (Conservación *in situ* y *ex situ*; y Utilización sostenible), los cuales forman parte de la actualización del Plan Estratégico de la Red a 2030.

Es así como el SNICS continúa fortaleciendo las acciones a favor de la conservación y uso de los maíces nativos en México.

¹ http://snics.sagarpa.gob.mx/rfaa/Paginas/Basicos_e_Industriales/Maiz/Generalidades_Cultivo.asp

7. OMPI

Novedades de WIPO Lex

España

La **Ley Orgánica N° 1/2015 de 30 de marzo de 2015**, por la que se modifica el **Código Penal (Ley Orgánica N° 10/1995 de 23 de noviembre de 1995)**, entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Entre otras cosas, la ley introduce cambios importantes en el ámbito de la P.I.: i) la ampliación de la definición de los delitos contra el derecho de autor a fin de incluir todo acto de explotación distinto de los actos de reproducción, plagio, distribución y comunicación al público, ii) la introducción de nuevas sanciones penales aplicables a los sitios web de contenidos pirateados, iii) la clasificación de los delitos contra el derecho de autor y las marcas a fin de aplicar las sanciones correspondientes a la gravedad de los delitos y iv) el aumento de las sanciones aplicables a distintos tipos de infracción del derecho de autor y de las marcas

ANEXO I

Que reforma los artículos 158, 159 y 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo del diputado Francisco Martínez Neri, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

La identidad de nuestra nación es pluricultural, sustentada en nuestros pueblos originarios. Las poblaciones indígenas tienen usos y costumbres propias. Poseen formas particulares de comprender el mundo y de interactuar con él. Visten, comen, celebran sus festividades, conviven y nombran a sus propias autoridades, de acuerdo a esa concepción que tienen de la vida. Esta diversidad se reconoce en el artículo 2º de nuestra Constitución Política.

Estas culturas nos dejaron huella de su sabiduría y conocimientos a través de diversas formas de enseñanza según la época: leyendas, costumbres, códices, pinturas, formas de organización para el trabajo, la producción, etcétera.

La diversidad cultural en nuestro país representa un patrimonio de gran valor para nuestro país. El reconocimiento de nuestras raíces y de las culturas indígenas vivas debe la base de nuestra convivencia para construir la sociedad y el país que queremos: intercultural y democrático.

En ese sentido, la rica producción artística y artesanal de pueblos y comunidades constituye un patrimonio invaluable que debe protegerse. Las autoridades de todos los niveles, por mandato constitucional, deben promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Específicamente, es un mandato del más alto nivel jurídico apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades.

Sin embargo, la legislación federal en materia de protección a los derechos culturales de los pueblos indios es insuficiente. Resultado de la misma se han dado caso en que la producción artesanal ha sido objeto de plagio por parte de personas y corporaciones que le son ajenas, desvirtuando además la cosmovisión y el simbolismo que rodea a esta producción.

El caso es que no existe una legislación específica en esta materia de derechos culturales, a pesar de que la Constitución prevé en el artículo 2º reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

En materia de derechos de autor, no existe una regulación que determine derechos específicos, ni a favor de los pueblos indígenas ni de las personas que los integran. La materia indígena sólo ha sido incorporada de manera tangencial y de un modo difuso, sin identificar al sujeto titular de los derechos.

Así, la Ley Federal del Derecho de Autor incluye, dentro del Título VII “De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares”, el Capítulo III “De las Culturas Populares”, diversos artículos sobre el tema. El artículo 157 establece una declaración general: “La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado mexicano, que no cuenten con autor identificable”.

En el mismo sentido, el artículo 158 expresa que “las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o margen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen”.

Sin embargo, la norma jurídica que le sigue (artículo 159) pareciera contradecir a la primera, pues estipula que “es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo”. En otras palabras, las obras populares de cultura indígena están protegidas contra su deformación, pero sus autores no pueden reclamar ningún derecho o beneficio sobre ellas, pues por disposición legal pueden usarse de manera

libre.

A mayor abundamiento, se establece que “en toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República mexicana de la que es propia” (artículo 160), agregando que “corresponde al Instituto (Nacional de Derechos de Autor) vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo” (artículo 161).

Argumentación

El pasado mes de julio, la diseñadora francesa Isabel Marant presentó como propia la blusa tradicional del poblado de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, y a través de la empresa Antiquité Vatic inició un juicio para defender los derechos de la prenda. Esta empresa, también de origen francés, pretende obtener la patente del diseño tradicional y podría comenzar la explotación comercial del bordado.

Según Erasmo Díaz González, presidente municipal de esta localidad, se trata de una violación a los derechos de la propiedad intelectual del pueblo mixe, por lo que investigarán el alcance de la demanda francesa. En los seis mil kilómetros cuadrados que abarca el municipio, que agrupa a cien comunidades, se usa de manera cotidiana esta prenda textil de manufactura artesanal y que simboliza la tierra y el territorio, además de constituir una actividad socioeconómica de sustento.

Cito el manifiesto emitido por el edil:

La blusa de Tlahuitoltepec es identidad y no justifica la probable afinidad de Isabel Marant sobre la blusa, más bien la considera la apropiación de una identidad cultural con fines comerciales y atenta contra la idea del colectivo y no se trata de la creación de un recurso creativo, inspiración o influencia, porque ignora que las dimensiones sociales y culturales plasmadas prevalecen sobre las económicas ocasionando perjuicio contra las comunidades indígenas”.

Doña Honorina Gómez Martínez, que tiene 46 años dedicados al bordado, dice al respecto:

No lo bordamos dibujado, no lo copiamos, sale del corazón, si bien sale de mi cabeza mi corazón me dice qué voy a bordar, porque ya lo tengo en la memoria, nacemos con esa idea o sentimiento, vivencia, es la vida cotidiana como mixe. Es una representación de sangre, alimentación y naturaleza.

Este caso representa algo más que un litigio legal. Detrás de cada diseño no sólo está la visión de uno de nuestros pueblos originarios, sino además una actividad socioeconómica de sustento, pues casi la mitad de los 12 mil habitantes de esa comunidad mixe se dedica a la elaboración de esta blusa. Es una apropiación del trabajo tradicional: una prenda de este tipo cuesta en el mercado local cerca de 300 pesos, y en la tienda en línea *Net-a-porter*, el equivalente a 5 mil pesos.

Cada vez se observa más en la industria de la moda que diseñadores internacionales copian piezas tradicionales sin dar ningún crédito o referencia de su procedencia y origen; con el plagio se daña a los productores tradicionales, como ha pasado con los pueblos tarahumaras o huicholes. Más grave aún resulta que en el caso referido, las comunidades enfrentan el despojo además de su creatividad, del reflejo de su cosmovisión, en un mercado totalmente asimétrico, en el que sus diseños tradicionales no tienen una cobertura “de patente” como los diseños “de renombre”, e incluso en el colmo de los males, los creadores originales son acusados de plagio. Una etiqueta no puede hacer la diferencia.

La aportación de este Congreso a la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, en este sentido, sería reformar la Ley Federal del Derecho de Autor para evitar que personas o corporaciones ajenas a la comunidad o etnia originarias lucren con la producción artesanal y no puedan registrar como propias obras literarias, artística, de arte popular o artesanal desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana.

El Grupo Parlamentario del PRD reconoce que los pueblos y comunidades indígenas son iguales en sus derechos humanos, con diferencias que deben ser respetadas, como sus tradiciones, cultura, formas de expresión social y artística. Tienen derecho a la libre determinación, expresada en la autonomía, a su territorio y al uso, conservación y disfrute colectivo de sus recursos naturales y acceso al desarrollo económico. Es obligación del Estado apoyar con políticas públicas y medios necesarios para garantizar el desarrollo integral de todos los pueblos y comunidades indígenas y al reconocimiento pleno de sus derechos políticos, culturales, económicos y sociales además de los establecidos en normas y convenios internacionales a su favor.

Fundamento legal

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 158 y 159 y adiciona un inciso g) al artículo 164, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor

Texto normativo propuesto

Artículo Único . Se reforman los artículos 158, 159 y adiciona un inciso g) al artículo 164, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 158. Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma, perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen **o por la búsqueda de lucro de parte de personas físicas o morales ajenas a dicha comunidad o etnia.**

Artículo 159. Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo. **Estará prohibido el registro de estas obras en beneficio de persona física o moral alguna.**

Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I. y II. ...

III. Negar la inscripción de:

a) a e) ...

f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa;

g) Las obras protegidas por el Título VII de la presente ley, y

h) ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2015.

Diputado Francisco Martínez Neri (rúbrica)

ANEXO II

Que reforma y adiciona el artículo 123-Bis y reforma el 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo de la diputada Araceli Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 213 Bis y se modifica el artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La expresión *derecho de autor* se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura, las películas, hasta los programas informáticos, las bases de datos, los mapas, los dibujos técnicos, entre otros.

Los titulares de derechos de autor han sostenido una lucha permanente, a fin de lograr un fortalecimiento de la cultura de la legalidad y cobrar una justa retribución por la explotación de sus obras, el fruto de su trabajo; sin embargo, para que un autor pueda cobrar esa retribución es que se agrupa con otros autores y es así que nace la gestión colectiva, que es el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos y en defensa de los intereses de éstos últimos.

Desde hace varios años, las nuevas tecnologías y los métodos de transmisión de obras a través de redes digitales mundiales, tales como internet, dejan sentir su influencia en el ámbito de la protección del derecho de autor y, en particular, en la observancia de tal protección. La función de la gestión colectiva de los derechos cuya esencia misma ha sido puesta a prueba, entre otras cosas, por las presiones de esas tecnologías, se ha visto ahora fortalecida, quedando claramente confirmada la necesidad de su existencia. Los distintos tipos de sistemas nacionales o regionales de protección, adaptados a las diferentes categorías de obras protegidas y diseñados para responder a las exigencias de los titulares de derechos sobre tales obras permiten que éstos perciban las regalías correspondientes al uso de sus creaciones.

El creador de una obra tiene derecho a autorizar o a prohibir el uso de sus obras. Un dramaturgo puede autorizar que su obra se ponga en escena sobre la base de una serie de condiciones previamente establecidas. Un escritor puede negociar un contrato con una editorial para la publicación y distribución de su libro. Y un músico puede autorizar la grabación de su obra o interpretación en disco compacto. Esos ejemplos ilustran la manera en que los titulares de derechos pueden ejercerlos de manera individual.

Pero en el caso de determinados tipos de uso, la gestión individual de los derechos es prácticamente imposible y los autores no pueden ponerse en contacto con todas y cada uno de sus usuarios. Por otro lado, tampoco es factible que los organismos de radiodifusión soliciten permisos específicos de cada autor a la hora de utilizar una obra protegida por derecho de autor. La imposibilidad material de gestionar esas

actividades de forma individual, tanto para el titular de los derechos como para el usuario, hace necesario crear organizaciones de gestión colectiva, las cuales velan porque los creadores reciban la remuneración que les corresponde por el uso de sus obras.

Hoy día, la legislación vigente en materia de derechos de autor se encuentra carente de medidas suficientes para inhibir de manera fehaciente la violación a los derechos de autor, mediante la suspensión de una obra o la ejecución de un acto tendiente a la generación de un daño irreparable a la destrucción, ocultamiento o alteración de pruebas que permitan acreditar la existencia de la violación del derecho, motivo por el cual se necesita dotar de mayores y mejores recursos judiciales especializados en materia de derechos de autor, a efecto de que la explotación de las obras sea debidamente protegida y vigilada.

La presente iniciativa tiene por objeto dotar de mayor certeza jurídica a los titulares de derechos para poder ejercer acciones que eviten la violación de sus derechos o garanticen el pago de los mismos de manera más eficiente. Es importante resaltar que los **titulares de derechos**, a través de las sociedades de gestión colectiva necesitan proteger sus derechos como autores y titulares, ya sean nacionales o extranjeros, así como recaudar las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor, por ser éstas el sustento de los creadores o titulares se debe prever que es necesario dotar de herramientas judiciales eficaces y eficientes que permitan cumplir con su objeto a las sociedades de gestión colectiva y garanticen el respeto de los derechos de autor y, en su caso, una retribución justa y digna para los creadores y titulares de derechos.

Señalemos que al incluir de manera expresa las medidas especializadas en materia de derechos de autor que se plantean en esta iniciativa, se pretende en principio evitar la violación de los derechos de autor, mediante la suspensión de una obra o la ejecución de un acto tendiente a la generación de un daño irreparable a la destrucción podrán ser aplicadas una vez que se haya acreditado la titularidad de un derecho ante la eminente violación del mismo, evitando la discrecionalidad en la aplicación de criterios o normas jurisdiccionales locales o federales, lo que dará como resultado una interpretación homogénea de la Ley Federal del Derecho de Autor en los procedimientos judiciales en que invoque la aplicación de tales medidas, velando por los intereses de los autores o creadores.

Es así que con fundamento en lo establecido por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como lo expresado en la exposición de motivos de la Cámara de Diputados de 1996 (EMCD) en la que se señala que “la participación de las personas en la vida cultural es un **derecho humano**, y el estado está obligado a protegerlo y garantizarlo adecuadamente a través de los llamados derechos morales y patrimoniales” en otras palabras, el **derecho de autor** es elevado a la categoría de “derecho humano”.

Y con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México es parte, de los que destacan:

A. El Acta de París en sus artículos 11 y 11 Bis:

“Artículo 11

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o., la representación y ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2o., la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras,

Artículo 11 Bis

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1o., la

radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o., toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o., la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.”

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 8, 10 y 27 numeral segundo.

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 27

...

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

C. Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el artículo 1716

“Medidas precautorias

1. Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:

a) para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y

b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada una de las partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

a) el solicitante es el titular del derecho;

b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente; y

c) cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

...”

Las normas internacionales especializadas en materia de derechos de autor, establecen preceptos para la salvaguarda y protección de los derechos humanos considerando a los derechos de autor parte de los mismos, en consecuencia México está obligado a adoptar las medidas necesarias que permitan evitar se cometa alguna infracción a los derechos patrimoniales y morales de todos los creadores, por lo que se hace necesario emitir una legislación especial en esta materia que evite la violación constante e inminente de los derechos tutelados en la Ley Federal del Derecho de Autor que impida ejecutar, transmitir, comunicar públicamente obras sin la autorización de los titulares de los derechos.

La imposición de medidas precautorias en materia de derechos de autor fue considerada en su momento en el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, así como de la reformada y adicionada por decreto el 4 de noviembre de 1963, que señalaba:

“Artículo 146. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme lo

establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común, cuando la federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las precautorias siguientes:

I. Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después;

II. Embargo de aparatos electromecánicos, y

III. Intervención de negociaciones mercantiles.”

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente.

Sin embargo, estas medidas precautorias no fueron consideradas en la ley publicada en diciembre de 1996.

Por lo que en la presente iniciativa se plantea, ya que no obstante que en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente se contempla que podrá ser aplicada de manera supletoria a la misma la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando las acciones se ejerzan ante tribunales federales o la legislación común cuando las mismas se tramiten ante tribunales del orden local, tales preceptos dejan en desventaja a los particulares que deseen iniciar controversias ante el fuero local, en virtud de que en algunas legislaciones locales no se prevén medidas precautorias que permitan evitar la generación de la violación de sus derechos, como es el caso del Distrito Federal, dando como resultado que exista un trato desigual, dependiendo de la jurisdicción por la que se desee iniciar el procedimiento.

La ambigüedad respecto de la supletoriedad de la ley de la materia según se desprende de lo señalado anteriormente, se desprende la necesidad de materializar una medida particular y especial en materia de derechos de autor que permita dar el mismo trato a todos los creadores sin importar el tribunal o jurisdicción ante la que se acuda, dado la fuerza vinculatoria que tiene la Ley Federal del Derecho de Autor y a través de la cual se plantea que las medidas descritas en esta iniciativa, podrán ser adoptadas de igual manera por los tribunales federales o del fuero común, garantizando así que el juzgador deberá adoptar las medidas planteadas en la presente iniciativa de manera expedita en virtud de la inminente necesidad de los creadores para evitar la violación a sus derechos.

Por lo descrito, se hace necesario agregar un artículo 213 Bis, que tiene por objeto brindar mayores y mejores herramientas judiciales especiales en materia de derechos de autor, que permitan la generación de medidas precautorias o preventivas en beneficio de los titulares de dichos derechos, para evitar la generación de la violación de los mismos y que podrán aplicarse a solicitud de los creadores, autores, compositores y titulares de derechos patrimoniales o de las sociedades de gestión colectiva que los representen.

De igual forma se hace necesaria la integración en el artículo 215, a través del cual se facultará a los órganos jurisdiccionales que serán responsables de establecer las medidas precautorias y bajo qué supuestos deberán aplicarse a fin de evitar la violación a los derechos de autor.

Considerando que la Ley Federal del Derecho de Autor es un lineamiento normativo de orden público e interés social y observancia general; a través de estas características se justifica plenamente la adición de las medidas precautorias antes descritas, necesarias para actualizar dicho ordenamiento a la realidad que vive hoy nuestro país, lo anterior bajo el principio de garantizar y agilizar tanto el respeto de los derechos de autor, como el pago oportuno de regalías que se generan en favor de los titulares por el uso o explotación por cualquier medio de obras o derechos protegidos en la misma legislación.

Consecuentemente, considerando que las regalías son la única remuneración económica que perciben los creadores por la explotación lucrativa de sus obras que realizan terceras personas, similares al salario que reciben los trabajadores por sus servicios, deben ser protegidos sus derechos por la ley de la materia, al igual que por la Ley Federal del Trabajo cuyas disposiciones también son de orden público y de interés social. Considerando el interés público se proponen nuevas reglas procesales para que en todos los juicios en que se reclamen el pago de regalías, para que éstas sean debidamente garantizadas por quienes deban pagarlas, ya que debemos considerar que éstas servirán para la satisfacción inaplazable de las necesidades más elementales de los creadores y titulares de derechos.

Por lo expuesto resulta evidente que los tratados internacionales de los cuales México es parte y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindan el marco jurídico necesario para la implementación de medidas tendientes a frenar la constante violación a los derechos de autor por la ejecución, comunicación, de las obras sin la autorización de los titulares de derechos patrimoniales o creadores, situación por la cual se somete a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor

Artículo Primero . Se adiciona el artículo 213 Bis de medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación de derechos patrimoniales de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la siguiente manera:

Artículo 213 Bis . Los titulares de los derechos reconocidos por esta ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen podrán solicitar a los tribunales federales o tribunales de los estados o del Distrito Federal, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a los derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta ley; tales como:

I) La suspensión de la representación, comunicación o ejecución.

II) El embargo de las entradas o ingresos que se obtengan ya sea antes o durante la representación, comunicación o ejecución;

III) El aseguramiento cautelar de los instrumentos, materiales, equipos o insumos utilizados en la representación, comunicación o ejecución.

IV) Embargo de la negociación mercantil.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá exhibir garantía suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en el reglamento de la ley.

Artículo Segundo . Se agrega segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la siguiente manera

Artículo 215

Los titulares del derecho, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Objeto: Con esta iniciativa se busca en primera instancia dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos de autor; y, con ello en segunda instancia proporcionar a los titulares de derechos de autor, así como a las sociedades de gestión colectiva que los representen, mayores y mejores herramientas procesales para hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, permitiendo la aplicación de medidas provisionales que permitan prevenir o limitar la violación a los derechos de autor o en su defecto, garantizar la reparación de los daños que a los mismos se causen cuando se transgreden dichos derechos.

Palado Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2015.

Diputada Araceli Guerrero Esquivel (rúbrica)

Atentamente,

Bernardo Herrerías
Presidente

Martín Michaus
Secretario

Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual, A.C.

Insurgentes Sur 2453, Piso 6 – 6043, Torre Murano,

Col. Tizapán San Ángel, Deleg. Álvaro Obregón, CP 01090, México D.F.

Tel.: (52 55) 8000 – 0210 www.amppi.org.mx